



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PROMOCIÓN VI**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LA TRASCENDENCIA DEL PRECEPTO  
CONSTITUCIONAL EN EL ACTUAL ESTADO  
CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA**

**TUTORES: DR. TEODORO VERDUGO / DR. NICOLAS RIVERA.**

**STALIN FERNANDO PULGARÍN ZAMBRANO**

**DICIEMBRE 11 DEL 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Ab.** Stalin Fernando Pulgarín Zambrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: La Trascendencia del Precepto Constitucional en el Actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 11 de diciembre del 2018**

**EL AUTOR:**

---

**Ab.** Stalin Fernando Pulgarín Zambrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Stalin Fernando Pulgarín Zambrano

**DECLARO QUE:**

El examen Complexivo: La Trascendencia del Precepto Constitucional en el Actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 11 de diciembre del 2018**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Stalin Fernando Pulgarín Zambrano.**

## ÍNDICE

### LA TRASCENDENCIA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN EL ACTUAL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

#### CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA .....	2
OBJETIVOS .....	2
Objetivo General.....	2
Objetivos Específicos .....	2
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL .....	3

#### CAPÍTULO II DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
Antecedentes.....	4
Descripción del Objeto de Investigación.....	5
Pregunta de Investigación, variables .....	8
Variable Única.....	8
Indicadores.....	8
Preguntas Complementarias de la Investigación.....	8
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....	9
Antecedentes de Estudio.....	9
Bases Teóricas .....	10
Supremacía Constitucional .....	10
Efecto Vinculante de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional.....	11
Seguridad Jurídica .....	13
La Motivación .....	14
La Tutela Judicial Efectiva.....	17

Derecho a la Igualdad formal .....	18
Mecanismo para lograr el cumplimiento de los Precedentes Jurisprudenciales.....	21
METODOLOGÍA.....	22
Población y Muestra .....	23
Métodos de Investigación.....	24
Métodos Teóricos .....	24
Métodos Empíricos.....	24
Procedimiento.....	25

### **CAPÍTULO III CONCLUSIONES**

RESULTADOS .....	26
Bases de datos cualitativos .....	26
Tabla 1 .....	26
Casos de Estudio.....	26
Tabla 2.....	30
Análisis de resultado.....	30
Cuestionario de entrevista aplicada a Expertos Constitucionalistas.....	35
Análisis .....	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES .....	40
BIBLIOGRAFÍA .....	42
ANEXO I.....	42

## RESUMEN

En el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo Órgano de Interpretación de la Constitución, por lo que sus resoluciones tienen el mismo nivel que la Constitución, dando como consecuencia que la primera fuente del derecho ya no sea la ley, sino el precedente constitucional vinculante que consiste en la *ratio decidendi* y *decisum* de la resolución. La aplicación del precedente constitucional busca garantizar la igualdad ante la ley, que consiste en un elemento de predictibilidad para el ciudadano que obtendrá el mismo trato que quien estuvo en similares circunstancias anterior a su caso. Lo cual ata a los jueces a pronunciarse con observancia de lo decidido anteriormente. En la práctica, a diez años de la promulgación de la Constitución de Montecristi, los administradores de justicia del país no aplican el precedente constitucional en la toma de sus decisiones, vulnerando de ésta forma la garantía a la seguridad jurídica y a la motivación en el parámetro de la razonabilidad, ya que ambas hacen referencia a la debida aplicación de normas previas, claras, públicas. La falta de aplicación del precedente constitucional deviene también en que las personas ante situaciones similares reciban respuestas totalmente diferentes de la administración de justicia, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley.

### Palabras Claves

Constitución	Precedente	Vinculante	Fuente
--------------	------------	------------	--------

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

### **EL PROBLEMA**

Con la promulgación de la Constitución del 2008, el Ecuador paso de ser un Estado de Derechos, a un Estado Constitucional de Derechos; lo que implica, entre otros efectos, que la fuente primaria del derecho ya no es la “ley”, sino la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, que a su vez es el máximo órgano de interpretación constitucional. Sin embargo en la práctica la administración de justicia ordinaria y los organismos administrativos, no aplican la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. En el actual sistema constitucional, los derechos se desarrollan a través de la jurisprudencia que dicta el máximo órgano de interpretación constitucional, esto es la Corte Constitucional, y al inaplicarse estos preceptos, los derechos y garantías constitucionales se ven vulnerados, en especial el derecho a la igualdad ante la ley; lo que, a más de diez años de la expedición de nuestra actual Constitución se sigue repitiendo día a día en las Cortes del País, así como también ante todas las autoridades administrativas afines a la administración de justicia.-

### **OBJETIVOS**

#### **Objetivo General**

Determinar la trascendencia del precedente constitucional en el actual Estado Constitucional de Derechos y justicia.

#### **Objetivos Específicos**

1. Describir los tipos de precedentes constitucionales existentes en el Ecuador.-
2. Determinar la relevancia de la aplicación del precedente constitucional en la administración de justicia.-
3. Establecer las consecuencias que genera la falta de observancia de los preceptos constitucionales por parte de los administradores de justicia.

## **BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL:**

La Constitución vigente reconoce expresamente el principio *stare decisis*, que consiste en el deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado. En virtud de este principio, el juez debe resolver las causas de acuerdo a los precedentes constitucionales de casos análogos que se hayan suscitado en el pasado. El cumplimiento a este principio que constituye una innovación constitucional, trae consigo el respeto al derecho a la igualdad ante la ley, así lo ha desarrollado la Corte Constitucional SENTENCIA VINCULANTE, (28 de Diciembre de 2010) “La garantía de igualdad ante la ley se ve cumplida desde que el ciudadano recibe un trato igual al similar resuelto con anterioridad” (p. 27).

La jurisprudencia constitucional, al ser la fuente primaria del derecho, es de carácter normativo, de rango constitucional, y por ende debe ser observada por todos los operadores de justicia y a la vez aplicada de forma preferente en la resolución de los procesos judiciales y administrativos; caso contrario se estaría vulnerando los principios a la motivación y a la seguridad jurídica. Dicho de otra manera, el actual derecho en el Ecuador pasó de ser estático, a dinámico, Carbonell, M. (2014), al respecto ha manifestado lo siguiente: “En razón de que no solo el derecho positivo creado por el legislador es norma; sino que el juez constitucional a través de sus sentencias, todos los días está creando normas plenamente aplicables a casos concretos ajustables a controversias futuras”. (p. 47). Esta novedosa fuente del derecho es una característica particular del denominado Neo-constitucionalismo.



## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **Antecedentes:**

El precedente constitucional en el actual sistema de justicia del Ecuador persigue desarrollar los derechos constitucionales, y bajo esta óptica expedir lineamientos de cómo han de actuar y pronunciarse las autoridades judiciales y administrativas ante un caso concreto. A objeto de que en casos futuros que guarden similitud con lo ya resuelto, la persona tenga certeza de cuál será la línea de pensamiento que se empleará para proteger el derecho vulnerado, y a su vez, pueda exigir de la administración de justicia el cumplimiento de ésta novedosa fuente del derecho, que por esencia es garantista de derechos fundamentales.

El derecho positivo se caracteriza por reconocer como fuente de derecho únicamente a las leyes que hayan sido expedidas con observancia al trámite pre-establecido para su promulgación; norma pensada para casos generados y aplicada únicamente de acuerdo a dicho esquema general. La jurisprudencia constitucional rompe ese esquema norma-legislador pensado para casos generales y abstractos, y en su lugar “legisla” para casos concretos, específicos y excepcionales. En tanto que se crea de forma dinámica a raíz de un caso concreto, en el cual sienta precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para el caso futuro concreto y específico. Logrando de esta forma que el juez-legislador en base a normas téticas o abiertas funde líneas de pensamiento de carácter normativo que obligatoriamente será aplicada por todas las autoridad judiciales y administrativas a futuro; lo que, mediante la ley ordinaria dictada por el legislador, no se lograrían ni a través de tediosas reformas normativas, ya que su carácter es netamente generalista y abstracta.

El carácter vinculante de las sentencias dictadas por un Organismo Constitucional, se halla presente en nuestro ordenamiento jurídico desde la expedición de la Constitución de 1998. A través de la cual se creó el Tribunal Constitucional, que a pesar de que sus decisiones no constituían fuente primaria

del derecho, sí tenían carácter vinculante, aunque limitada debido a que no interpretaban la Constitución de forma auténtica, esta facultad era privativa del Congreso Nacional. De ahí que es evidente que el cambio de paradigma constitucional no es únicamente en su nombre como ha sido fuertemente criticada.

Hasta antes de la Constitución del 2008, la interpretación auténtica de la Constitución de la República era facultad del Congreso, por lo que su efectivización estaba fuertemente ligada al tema político. A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, la interpretación auténtica de la Constitución es facultad de la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 429 de la actual constitución del Ecuador. Para garantizar la independencia en sus decisiones del poder político la ha blindado de tal forma que goza de autonomía administrativa y financiera; y, sobre todo, no está sujeta a juicio político, lo que ha generado polémica y se la ha catalogado como la Corte más poderosa del mundo. Esto entre otras cosas, por cuanto inclusive tiene facultad para “autorizar” juicio político contra el presidente de la república.

#### **Descripción del Objeto de Investigación:**

A pesar de que la Corte Constitucional por más de ocho años se halla expidiendo fallos jurisprudenciales vinculantes, se evidencia frecuentemente que la justicia ordinaria conformada por jueces de instancia, jueces provinciales, jueces nacionales y autoridades administrativos no fundan sus decisiones en preceptos constitucionales, sino únicamente en normas infra constituciones. Dando como resultado que en la sala de admisión de la Corte Constitucional a diario se presenten acciones extraordinarias de protección basadas en que los jueces ordinarios no han observado los precedentes constitucionales atinentes al caso concreto, así por ejemplo, la Corte Constitucional en la SENTENCIA VINCULANTE , (25 de Marzo de 2010) resolvió declarar con lugar la demanda y disponer que la Empresa Pública Municipal de Machala TRIPLE ORO CEM, así como el Municipio de Machala indemnicen a un ex trabajador conforme lo establecido en el contrato colectivo vigente. Decisión que constituye precedente jurisprudencial obligatoriamente aplicable para casos análogos futuros (p. 25).

Mas sin embargo, posteriormente a esta resolución de la Corte Constitucional, a través de recursos extraordinarios de casación se presentaron

seis casos de ex trabajadores de la Empresa Municipal de Machala TRIPLE ORO CEM, ante la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pidiendo también la indemnización establecida en el contrato colectivo vigente. La Corte Nacional de Justicia inobservando la *ratio decidendi* y la *decisum* de la sentencia N° 044-10-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, en todos los seis casos declara sin lugar la demanda declarando nulo el contrato colectivo, es decir resolvió precisamente en sentido contrario a la línea de pensamiento que la Corte Constitucional había resuelto previamente en un caso análogo.

Esta falta de aplicación del precedente constitucional llevó a que la Corte Constitucional dicte una sentencia más, Sentencia Vinculante, (25 de Marzo de 2012) a las ya existentes respecto al tema, en la que fue enfática en determinar que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento para casos análogos, conforme se evidencia de la parte pertinente de la sentencia que textualmente señala: “Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundamentación de línea jurisprudencial” (p. 25).

Inclusive, después de expedida esa sentencia por la Corte Constitucional, los jueces ordinarios de instancia, provinciales y nacionales no aplicaron el precepto constitucional dictado, motivando a que la Corte Constitucional a través de numerosas sentencias de acciones de incumplimiento, conminen a los jueces de las salas de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia a expedir sus fallos en armonía con los razonamientos vinculantes dictados por la Corte Constitucional Sentencia Vinculante, (2016):

**En virtud de lo dispuesto en el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP y acumulados, se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador (p. 54).**

La inaplicación de los preceptos constitucionales, no solo que vulnera expresos derechos constitucionales, sino que también su inobservancia crea dilaciones en las decisiones de los jueces que terminan afectando severamente a

las partes intervinientes. Inclusive existen casos en los cuales la persona proponente de la acción no vive para ver el final del proceso, lo que vulnera el principio del tiempo razonable, que debe durar el proceso y que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo manifestado sin considerar que generalmente la falta de aplicación del precepto constitucional acarrea que la decisión no esté dictada acorde al marco jurídico aplicable al caso concreto.

Como el caso real específico mencionado existen otros muchos, que evidencian claramente la importancia que tiene la aplicación del precedente constitucional; y, por otra parte también deja entrever que existe falta de aplicación de dichos precedentes en las resoluciones que diariamente dictan los operadores de justicia. Esto se debe principalmente al desconocimiento por parte de los jueces ordinarios, respecto a la jurisprudencia que expide la Corte Constitucional, a pesar que la alta Corte dispone generalmente que sus sentencias sean difundidas a todos los operadores de justicia y relacionados del país a través del Consejo de la Judicatura. Lo que dejaría en evidencia una falta clara de debida diligencia por parte de los jueces ordinarios en el estudio y aplicación de los preceptos constitucionales.

Los precedentes constitucionales al constituirse en fuente primaria del derecho, forman parte del ordenamiento jurídico y su inaplicación vulnera el principio a la Seguridad Jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República. El juez o autoridad administrativa que omite la aplicación del precedente constitucional al caso que resuelve vulnera también la tutela judicial efectiva que se encuentra garantizado en el artículo 75 de la Constitución de la República; sumado a esto, la falta de aplicación de esta nueva fuente primaria del derecho, acarrea la falta de motivación en la decisión que se adopta, vulnerando la garantía establecida en el literal “1” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

## **Pregunta de Investigación, variables**

¿Cuáles son las consecuencias de la inaplicación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que adoptan los administradores de justicia y autoridades administrativas?.-

## **Variable Única**

Consecuencias de la inaplicación de los preceptos constitucionales en las resoluciones por parte de los operadores de justicia y autoridades administrativas.

## **Indicadores**

Vulneración a la seguridad jurídica de las personas que concurren a la administración de justicia.

Falta de motivación en las decisiones que adoptan las autoridades judiciales o administrativas.

Inobservancia de la garantía a la tutela judicial efectiva debido a la falta de observancia de los preceptos constitucionales.

## **Preguntas Complementarias de la Investigación**

1. ¿Cuáles son los tipos de precedentes constitucionales existentes en el Ecuador?.
2. ¿Cuál es el alcance vinculante que tienen las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional?.
3. ¿Cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la falta de aplicación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones dictadas por los organismos competentes?.-

## FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

### Antecedentes de Estudio:

Respecto a la relevancia que tiene el precedente constitucional, el tratadista Oyarte, R. (2014), ha manifestado: “La parte vinculante de la sentencia es la ratio decidendi, que constituye la parte motiva de la sentencia. Las resoluciones dictadas en sentencias y dictámenes por la Corte Constitucional son vinculantes” (p. 55). Es decir toda resolución y dictamen que emita la Corte Constitucional tiene el carácter de vinculante. La vinculación de una sentencia varía en su radio de espectro, no todas tienen el mismo grado de vinculación; así algunas tienen carácter general y otras tienen carácter específico. El Autor se refiere también al análisis del carácter vinculante, o no, de las decisiones adoptadas por el extinto Tribunal Constitucional del Ecuador, que estuvo en vigencia durante la Constitución de 1998.-

Así también el tratadista Fernandez S. (2012), ha manifestado: “Los precedentes constitucionales no únicamente vinculan a los jueces que lo dictaron, sino que a todos los operadores de justicia y autoridades administrativas que están avocadas a resolver asuntos legales” (p. 425). Bajo este concepto nos damos cuenta que la corriente del Neo-Constitucionalismo del que el Ecuador es parte desde la entrada en vigencia de la Constitución actual, nos encontramos en un sistema judicial de resolución de casos en base a la jurisprudencia existente. Lo que demuestra que la primera fuente del derecho dejó de ser la ley, actualmente es el precedente constitucional.

Es importante anotar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008, el Ecuador en su sistema judicial era bastante positivista, esto es que seguía la doctrina de Kelsen H. (1982), quien sostenía: “Derecho solo puede ser la norma que ha sido positivada a través de la voluntad del pueblo, que es ejercida por el Congreso, en donde se encuentran sus delegados. Definitivamente el derecho debe estar separado de la moral” (p. 314). Este criterio ha sido sustituido por la nueva corriente constitucionalista a través de la cual los jueces crean derecho al expedir sus fallos. Es claro que la previsibilidad

total que según el tratadista citado podía llegar a tener la norma tipificada en los códigos resulta ser una quimera, ya que es imposible que el legislador pueda adelantarse a reglamentar en la ley todas las supuestas conductas que se suscitarán en la convivencia humana. Esto da como consecuencia que la norma resulte ser insuficiente ante las innumerables conductas atípicas que se presentan en el diario vivir.

La Corte Constitucional para el período de transición en su Sentencia de Jurisprudencia Vinculante (28 de Diciembre 2010), manifiesta: “La nueva Constitución permite que el Máximo Órgano de Interpretación Constitucional ya no sea el Congreso Nacional, ahora es la Corte Constitucional” (p. 33). Aborda el enfoque jurisprudencial desde la óptica de la Constitución de 1998, indicando que en aquel escenario jurídico, el Tribunal Constitucional de la época, dictaba resoluciones con carácter inter partes, que vinculaban únicamente a las partes intervinientes en el conflicto, lo que provocaba que diariamente se lesionen derechos como la igualdad y la seguridad jurídica. En cambio con la actual Corte Constitucional y debido a la facultad que le confiere la Carta Fundamental en su artículo 429, esto es, ser el Máximo Órgano de Interpretación Constitucional, tiene facultad para dictar fallos con carácter *erga homnes*, que tiene espectro vinculante a todos los organismos judiciales y administrativos del territorio ecuatoriano.-

### **Bases Teóricas:**

#### **Supremacía Constitucional**

La supremacía constitucional se basa en la jerarquización normativa que se halla establecida en el artículo 425 de la Carta Fundamental, que indica de forma general que la Constitución es la norma suprema, a cuyo texto deben guardar conformidad el resto de normas infraconstitucionales y poderes públicos; caso contrario, la norma que esté en contradicción con la Constitución será ineficaz, y como consecuencia no tendrá ningún valor, no será aplicable, así lo ha dispuesto el artículo 424 de la Carta Fundamental, que determina:

**La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualesquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

La Corte Constitucional marcó un precedente de trascendental importancia, en la Sentencia Vinculante (2016), por cuanto ubicó sus fallos al mismo nivel jerárquico de la Constitución. Dicho de otra manera, el acatamiento de los preceptos constitucionales garantiza el principio de Supremacía Constitucional. Este fallo en particular comprende un paso más en el desarrollo de los derechos, y en efectivizar la supremacía constitucional, que es precisamente lo que implica el cambio de paradigma constitucional, de una carta política, a una constitución normativa. Conforme se evidencia de la parte pertinente de la referida sentencia que textualmente dice:

**De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. (p. 94).**

### **Efecto Vinculante de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional**

El artículo 11.8 de la Constitución de la República, determina que el contenido de los derechos se desarrolla de forma progresiva y a través de la jurisprudencia. Para el cumplimiento de esta norma constitucional, la jurisprudencia constitucional debe ser entendida como “norma” plenamente aplicable al caso concreto, y parte del ordenamiento jurídico existente, lo que lleva a concluir definitivamente que en el Ecuador, no únicamente los legisladores crean normas, sino también los magistrados de la Corte Constitucional. La legitimidad de ésta fuente del derecho en la actualidad no es rebatida, por el contrario existe bastante homogeneidad en torno al tema, así lo ha manifestado Carbonell, M. (2010):



**En la actualidad no cabe duda alguna de que los Tribunales Constitucionales crean derecho a través de sus fallos. El acalorado debate que se creó en torno al tema es cosa del pasado, no conozco a ningún constitucionalista de relevancia que sostenga lo contrario en el presente. Es de recordar que esta novedosa fuente de derecho tiene su origen en Alemania hace más de un siglo y ha sido aceptada en América Latina con ciertos cambios minúsculos. (p. 106).**

Cabe indicar también que en el anterior sistema constitucional, el Organismo que conocía y resolvía las controversias constitucionales era el Tribunal Constitucional, que se diferencia de la actual Corte Constitucional por cuanto sus resoluciones no eran vinculantes más que para las partes intervinientes, y esto tiene su razón de ser, en que en la anterior Constitución, el máximo interprete constitucional era el Congreso. Lo que conllevaba a que la aplicación constitucional este fuertemente ligada al asunto político. Por estos motivos es que las resoluciones emanadas del extinto Tribunal Constitucional no tenían vinculación erga omnes, sino únicamente inter partes; así lo ha indicado Ordóñez, J. (2013):

**El Tribunal Constitucional que estuvo vigente desde el año 1998, y que fue extinguido por la Carta Fundamental del año 2008, tenía limitadas competencias con respecto a la actual Corte Constitucional; una de las más notables es que el Tribunal dictaba resoluciones y no sentencias, esto por cuanto no eran jueces propiamente, sino miembros. Otra diferencia importante es la vinculación de la resolución dictada por los miembros del Tribunal Constitucional en comparación con la vinculación de las sentencias dictadas por la actual Corte, las resoluciones del primero tenían carácter inter partes, mientras que las segundas erga omnes (p. 47)**

Todas las resoluciones dictadas por la Corte Constitucional son de carácter vinculante, conforme así lo indica la Corte en la SENTENCIA VINCULANTE, (2012), pero la vinculación de dichas decisiones tiene ciertos matices y ciertos espectros determinados de vinculación, así la sentencia “inter partes”, vincula a los intervinientes en el proceso, sin perjuicio de que se aplique la ratio decidendi y la decisum en casos futuros análogos; y, las sentencias de carácter erga omnes, que definitivamente tienen un espectro de vinculación mucho más amplio, y que consiste en que el precedente jurisprudencial creado bajo esta característica será

de obligatorio cumplimiento para todas las personas, o entidades del estado, conforme así se evidencia de la sentencia en comento, que textualmente dice:

**Los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente derivado de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son “inter pares” (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos al conocimiento de los jueces ordinarios. (p. 9).**

## **Seguridad Jurídica**

La seguridad jurídica se halla tipificada en el artículo 82 de la Constitución de la República, y consiste en la seguridad que le brinda el Estado a las personas de que el caso en conflicto será resuelto por parte del organismo estatal, con sujeción al marco legal vigente, es decir se aplicarán las normas previas, claras y públicas. Lo que a su vez evita arbitrariedades por parte del poder público, y la sujeción del estado al derecho; así lo ha manifestado Soliz, J. (2003):

**La seguridad jurídica es un derecho constitucional, que garantiza el respecto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social, a su vez, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto. (p. 98).**

La jurisprudencia constitucional tiene carácter normativo, y forma parte de las fuentes de derecho aplicables a casos análogos, es decir se convierte en una norma clara, pública, previa y aplicable; por lo que su vigencia y aplicación se halla garantizada en el principio a la “seguridad jurídica”; lo que daría lo mismo decir que la falta de aplicación de un precepto constitucional a un caso concreto vulnera el principio a la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución; y, así lo ha desarrollado la Corte Constitucional SENTENCIA VINCULANTE, (2016), que en su parte pertinente dice:

**Asimismo, el respeto a la seguridad jurídica se ve garantizado con la observancia de la jurisprudencia constitucional, toda vez que esto permite predecir cómo los organismos de justicia están interpretando y aplicando el derecho, y por ende, lograr certeza en el ordenamiento jurídico. De esta manera, la consolidación de la jurisprudencia constitucional garantiza no solo el derecho a la seguridad jurídica sino también el derecho a la igualdad material de los justiciables pues, se asegura que casos iguales reciban un tratamiento semejante (p. 37).**

En suma, podemos decir que el precedente constitucional tiene tal relevancia en el actual sistema constitucional de derechos, que su inobservancia trasciende a vulneraciones de principios fundamentales, como es el caso de la seguridad jurídica. Cabe recalcar que el precedente constitucional en la Constitución de 1998 únicamente vinculaba a las partes intervinientes en el proceso, es decir, lo que implica una sentencia; más sin embargo en el actual régimen constitucional, la sentencia no solo vincula a las partes que intervienen en el proceso, sino que sus razonamientos o *ratio decidendi*, se convierten en verdadera fuente del derecho, a fin de garantizar el desarrollo de los derechos que a su vez consta garantizado en el artículo 11.8 de la Constitución de la República.

### **La Motivación**

La argumentación jurídica o motivación, comprende la explicación razonada de los elementos facticos y jurídicos que llevaron al juzgador a dar tal o cual resolución. La motivación de un fallo debe estar explicada de tal forma que sea entendible, no únicamente para los juristas, ni para las partes en conflicto, sino para el gran auditorio social. Busca la transparencia en la administración de

justicia, de tal forma que si alguien duda de la legitimidad del juzgador en cuanto a la resolución de un caso concreto, tenga la seguridad de que podrá concurrir a revisar los argumentos que llevaron al juzgador a fallar de ese modo, que podrá entender perfectamente su decisión, sin necesidad de estar familiarizado con términos jurídicos; así lo sostiene Cabrera, (2016):

**La motivación es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tiene la obligación de argumentar y razonar todas las resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se brinda confianza a las partes procesales respecto a lo resuelto (p. 43).**

La Motivación se halla consagrada en el literal “1” del artículo 76.7 de la Constitución de la República. Se conceptualiza como el deber del Estado de explicar razonadamente los argumentos que llevo al juzgador a tomar tal o cual decisión. Evita por sobre todo abusos y excesos en la toma de decisiones. Y permite a la persona afectada por el fallo a conocer todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de base para la sentencia, así lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela ,(2011), y que a su vez se basa en la Convención Americana de los Derechos Humanos:

**La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (p. 118).**

En razón de que el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan a través de la jurisprudencia constitucional, el derecho a la motivación ha sido ampliamente tratado por el Máximo Organismo de Interpretación Constitucional, caracterizándolo como una garantía de fundamental importancia

que trasciende a todo el resto de derechos. La Corte Constitucional ha desarrollado el “test de motivación” que comprende tres parámetros: la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad; así lo explica en la SENTENCIA VINCULANTE, (2015):

**Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable, es aquella que se basa en los principios constitucionales [además de los legales y jurisprudenciales]. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (p. 52).**

El parámetro de la razonabilidad del test de motivación comprende por parte del juzgador la correcta aplicación de normas del derecho al caso concreto. Al ser la jurisprudencia constitucional una fuente de derecho plenamente aplicable a casos concretos, como el mismo test de motivación por ejemplo, debe ser aplicado por la administración de justicia, caso contrario se vulneraría el principio de la motivación en el parámetro de la razonabilidad, y efectivamente así lo ha manifestado la Corte Constitucional en la SENTENCIA VINCULANTE, (2016)

**Para el análisis del cumplimiento de este primer parámetro, este corresponde a las fuentes del derecho expresadas por normativa constitucional, legal o jurisprudencial, que tiene relación al caso de la materia de la que han dictado su decisión; esto es, la determinación analítica en que la decisión materia fue dictada en observancia de los preceptos constitucionales y la normativa que rigen al mismo (p. 147).**

El test de motivación desarrollado por la Corte Constitución es un típico ejemplo de que el artículo 11.8 de la Constitución de la República, esto es que el contenido de los derechos efectivamente se están desarrollando a través de los precedentes jurisprudenciales dictados Por el Máximo Órgano de Interpretación Constitucional, y a su vez, que estos preceptos ciertamente son vinculantes y obligatorios para todos los operadores de justicia del país. Es claro que toda

resolución judicial o administrativa debe ser sujeta al test de motivación para comprobar su constitucionalidad; y, en caso de no superar esta prueba, por así decirlo, será declarada nula. Una pregunta válida es: el test de motivación se halla normado en algún código?; la respuesta definitivamente es: no, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

### **La Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva comprende una garantía básica que le asiste a toda persona involucrada en un proceso judicial, administrativo o de cualesquier otra naturaleza. El cumplimiento de la tutela judicial efectiva se encuentra a cargo del estado a través de los jueces y demás administradores de justicia, es así que para su realización es necesario que los operadores de justicia sean diligentes en sus actuaciones y apliquen irrestrictamente la normativa legal vigente, entre las que se encuentra precisamente la jurisprudencia constitucional, así lo sostiene Zavala J. (2012):

**Es así, que la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales, así como el deber de los operadores de justicia a ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia diligentes, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto (p. 351).**

La tutela judicial efectiva también se ve comprometida con la jurisprudencia constitucional, ya que obliga al juzgador a actuar con la debida diligencia en el desenvolvimiento del proceso, lo que sin duda alguna conlleva a observar los lineamientos procesales que ha dictado la Corte Constitucional, sentencias con carácter erga omnes, que vinculan, en este caso a todos los procesos sobre los cuales se resolvió el caso concreto.

Es también importante mencionar que tanto la motivación, como la seguridad jurídica, así como la tutela judicial efectiva se encuentran dentro de las garantías fundamentales que recoge la Constitución de la República. Es decir

constituyen las garantías básicas o mínimas cuyo cumplimiento debe observarse en todos los procesos en los que se involucren derechos de las partes. En palabras de la Corte Constitucional, diríamos que constituye un amplio catálogo de garantías SENTENCIA VINCULANTE, (2016), esto tomando en cuenta que solo mediante un proceso equilibrado puede llegarse a tomar una decisión de fondo:

**El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (p. 100).**

De lo que se puede colegir con meridiana claridad que la inaplicación de precedentes jurisprudenciales trae como consecuencia las más serias vulneraciones a los derechos constitucionales de las personas. De ahí la importancia relevante de la aplicación de los preceptos constitucionales los casos concretos que se ventilan día a día en los diferentes juzgados y entes administrativos del país. Para la efectivización de los precedentes constitucionales, el constituyente ha visto la necesidad de crear mecanismos para garantizar su cumplimiento como es la Acción de Incumplimiento.

### **Derecho a la Igualdad formal**

El derecho a la igualdad formal se halla establecida en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, y se concibe como la garantía que tiene toda persona de que no recibirá un trato diferente, sin justificación alguna, por parte de la ley, o de los organismos estatales o privados. Este principio es aplicable a las personas que son sometidas a procesos judiciales o administrativos, es decir, tener la garantía de que será tratada de la misma forma que a otras personas en casos similares; esto conlleva precisamente a que los operadores de justicia dicten sus resoluciones observando el trato que se le dio a otro ciudadano anteriormente. Este fin se logra únicamente el momento en que se unifica la jurisprudencia por

parte del Máximo Organismo de Interpretación Constitucional, y que tiene irradiación a todos los organismos estatales, de esta forma se logra que todos los ciudadanos, sin importar la ciudad en el que vivan o su posición social, reciban el mismo trato; así lo ha determinado la Corte Constitucional

Este parámetro no es absoluto, en razón de que los precedentes jurisprudenciales pueden variar, pero para que esto suceda deben intervenir fuertes razones para que opere un cambio en la línea argumentativa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así la Corte se ha pronunciado indicando que se deben justificar argumentosamente este cambio y no hacerlo de forma arbitraria, debiendo intervenir la debida motivación, justamente observando los tres parámetros dictados por la Corte Constitucional, con base en el literal “1” del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Es importante mencionar también que la jurisprudencia constitucional ha sido criticada fuertemente por tratadistas positivistas como por ejemplo Quiroga L. (2003), sostiene:

**La razón por la cual un Estado elige representantes (legisladores), es por cuanto acatarán las leyes que ellos forjen, revestidos del mandato otorgado por el pueblo, a través de mandamiento originario; pero al otorgar la facultad de legislar al juez, está cayendo en grave riesgo de no acatar sus disposiciones, por no constituir en mandamiento originario. Lo que a la larga provocaría que el Estado termine acatando normas creadas por un ente ilegítimo e inconstitucionalmente otorgado (p. 342).**

Lo que guarda estrecha relación también con que la jurisprudencia constitucional en muchos casos deviene en incongruente, es decir un fallo anterior puede contradecirse con el posterior, y como consecuencia de esto, los organismos jurisdiccionales no sabrían a cuál regirse en tanto para dictar el precedente posterior no se ha cambiado formalmente la línea de pensamiento de la Corte, así por ejemplo se observa este fenómeno en el texto de la siguiente sentencia SENTENCIA VINCULANTE, (2010):



**Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o ratio decidendi que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o dónde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea inter partes. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento (p. 4).**

La parte pertinente del fallo transcrito, es uno de los más paradigmáticos que ha dictado la Corte Constitucional, en razón de que es de las primeras que fundamentó formalmente cuales son las directrices del estado constitucional de derechos en el que a partir del año 2008 había ingresado el Ecuador. En cuyo texto marca la importancia de crear el precedente jurisprudencial erga omnes, indicando que con la Constitución anterior, día a día se vulneraba el principio a la igualdad, en razón de que las resoluciones de los poderes públicos no tenían un precepto pre establecido al cual ceñirse, inclusive el fallo transcrito hace mención a que éste sería uno de los cambios trascendentales de un estado de derechos a un estado constitucional de derechos.

Este contenido jurisprudencial no ha sido cambiado formalmente, lo que da a entender que está vigente el principio de igualdad garantizado a través de los fallos de unificación que dicta la Corte Constitucional, y que en definitiva consiste en brindar trato igualitario a la persona que concurre a la administración de justicia reclamando sus derechos, y que debería recibir el mismo trato que se dio en casos análogos a otras personas, más sin embargo, la misma Corte Constitucional, consciente o inconscientemente, en otro fallo SENTENCIA VINCULANTE, (2016), ha manifestado lo siguiente:

**En relación al derecho a la igualdad, el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema consagra el principio de igualdad y no discriminación; en la controversia judicial derivada de la demanda de daño moral incoada por el doctor Ignacio Vidal Maspons en contra de Ramiro Crespo Fabara, se ha observado que ambas partes han podido acceder ante los órganos jurisdiccionales, en igualdad de condiciones. La alegación del accionante radica en que la misma Sala, en otras acciones de daño moral, han fallado de una determinada forma, y que en consecuencia, debían también resolver en los mismos términos en la demanda seguida en su contra, aspecto que de ninguna manera puede ser equiparable si se toma en cuenta que cada proceso judicial constituye un mundo diferente. En cambio, el principio de igualdad debe ser analizado en tanto y en cuanto se ha advertido que los litigantes han tenido un trato igualitario, han ejercido el derecho a la defensa sin limitaciones de ninguna clase, han podido presentar pruebas y contradecir la de sus contrapartes en igualdad de condiciones, de lo cual se infiere que no se afectó ni vulneró el derecho a la igualdad que consagra el texto constitucional (p. 38).**

El fallo transcrito contradice al expresado en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, en cuanto a que el principio de igualdad se materializa a través del trato igualitario ante la administración de justicia. Lo que deberá ser observado seriamente por la Corte Constitucional, ya que su labor de creadores de derecho podría verse afectada seriamente ante este tipo de incongruencias creando en definitiva un limbo jurídico respecto a este tema de derecho; y, como se ha citado este caso, existen muchos otros de similar connotación.-

### **Mecanismo Para Lograr el Cumplimiento de los Precedentes Jurisprudenciales**

Ante la trascendental importancia del precepto constitucional en el actual sistema de derechos, es evidente que debe existir mecanismos de igual relevancia para el cumplimiento de sus decisiones, así en nuestro ordenamiento jurídico existe la “Acción de Incumplimiento”. Esta acción se halla tipificada en el artículo 436 de la Constitución de la República, y se concibe como el mecanismo a través del cual la Corte Constitucional tiene facultad para hacer cumplir sus preceptos, so pena de destitución del Funcionario que ha caído en incumplimiento. Constituye en definitiva una verdadera garantía constitucional, así lo ha manifestado la misma Corte Sentencia Vinculante, (2016)

**El cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales así como también garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia constitucional. En este contexto, este Organismo ha manifestado que la acción de incumplimiento constituye mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales (p. 35).-**

Cabe indicar también que las garantías constitucionales se encuentran establecidas en el Capítulo Tercero de la Constitución de la República, y se encuentran detalladas de forma taxativa: Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Habeas Data, Acceso a la Información Pública, Habeas Corpus; y, Acción por Incumplimiento. La Acción de Incumplimiento se encuentra establecida en el artículo 436 de la Constitución de la República, sin embargo, a través de mutación constitucional, que comprende una interpretación extensa, la Corte Constitucional la transfirió hasta las garantías jurisdiccionales, lo que constituye una sentencia vinculante con el carácter de erga omnes, es decir, en lo posterior, la acción de incumplimiento es una verdadera garantía jurisdiccional.

## **METODOLOGÍA**

Modalidad cualitativa, categoría interactiva, diseño de estudio de caso concreto que se complementará con criterios jurisprudenciales de expertos en temas constitucionales, y jueces.

## Población y Muestra

<b>Unidades de Observación</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>
Constitución de la República del Ecuador, 2008  Art. 75  Art. 76  Art. 82  Art. 424  Art. 425  Art. 429	444	6
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.  Art. 3  Art. 15  Ar. 24	380	3
Corte Interamericana de Derechos Humanos.  Caso Chocron VS Venezuela.	1	1

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.	13	13
Abogados Expertos en Derecho Constitucional	3	3

## **Métodos de Investigación**

### **Métodos Teóricos:**

Análisis de los precedentes jurisprudenciales de mayor relevancia que han desarrollado el contenido de los derechos constitucionales

Deducción desde las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución de la República, para determinar qué derechos han sido desarrollados.

El método histórico – lógico para el estudio de la forma cómo ha evolucionado el precedente constitucional desde el Tribunal Constitucional de la Constitución de 1998, hasta la actual Corte Constitucional del 2008.

### **Métodos Empíricos:**

Cuestionario de Entrevista: a tres profesionales en Derecho Constitucional para la aplicación del juicio de expertos en el objeto de estudio, instrumento constituido por 3 preguntas cerradas de respuesta corta (Anexo N 1).

Guía de observación documental de las sentencias relevantes dictadas por la Corte Constitucional, respecto a la relevancia de la jurisprudencia constitucional.

**Procedimiento:**

Analizamos los artículos constitucionales e infra constitucionales que prescriben y desarrollan la aplicación y relevancia del precedente constitucional.

Investigamos cuales son las sentencias relevantes dictadas por la Corte Constitucional respecto a los tipos de precedentes que existen y cuáles son los derechos vulnerados que implica su inobservancia.

Investigamos cual es la relevancia del precedente jurisprudenciales en el derecho internacional, a través del estudio de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Obtuvimos el criterio técnico de tres abogados expertos en derecho constitucional respecto a la trascendencia del precepto constitucional en el actual sistema jurídico.

Una vez que contábamos con toda la información procedimos a relacionar y cruzar los datos obtenidos a fin de realizar cuestionamientos y críticas que componen el presente trabajo.

Procedimos a redactar el examen complejo de acuerdo a los lineamientos pre establecidos.

### CAPÍTULO III CONCLUSIONES

#### Resultados

#### Base de Datos cualitativos.

#### Tabla 1: Contenidos normativos y jurisprudenciales.

#### Casos de Estudio

Casos de Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<b>Normativa de la Constitución de la República</b>	<p><b>Art. 75.-</b> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p><b>Art. 76.-</b> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.</p> <p><b>Art. 82.-</b> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la</p>

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

**Art. 429.-** La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las



	<p>atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte</p>
<p><b>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</b></p>	<p><b>Art. 3.-</b> Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.-</p> <p><b>Art. 15.-</b> El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.</p> <p><b>Art. 24.-</b> Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por</p>

	<p>sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.-</p>
<p><b>Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Chocrón VS. Venezuela.-</b></p> <p>Por la extensión de la sentencia, se sintetiza la parte pertinente:</p>	<p>La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitraria</p>
<p><b>Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.-</b></p>	<p>N° 001-10PJO-CC.-  N° 044-10-SEP-CC.-  N° 001-16-PJO-CC.-  N° 001-12-PJO-CC.-  N° 332-15-SEP-CC.-  N° 167-16-SEP-CC.-</p>

	N° 045-16-SIS-CC.- N° 106-16-SEP-CC.- N° 019-16-SEP-CC.- N° 229-16-SEP-CC.- N° 066-16-SEP-CC.-
--	--

**Tabla: 2: Expertos entrevistados.**

<b>Entrevistas Realizadas a Expertos</b>	Dr. Enrique Pozo C. Constitucionalista.- Dr. Antonio Carvajal Maita. Juez de Instancia y Magister Constitucional. Dra. Marilu Vivar Crespo. Constitucionalista.
--	--

### **Análisis de los Resultados**

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de todas las personas a la Tutela Judicial Efectiva que se cumple en tres momentos que se desarrollan a lo largo de todo el proceso judicial o administrativo, estos son: acceso a la justicia sin trabas; actitud diligente del juez o a autoridad administrativa durante la sustanciación del proceso; y, ejecución integral de la sentencia en un plazo razonable. A pesar que la denominación de “tutela judicial efectiva”, refiere a procesos judiciales, queda claro que también es de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de las autoridades administrativas. El segundo momento de la tutela efectiva de derechos, esto es la actitud diligente del juzgador, abarca también, como es lógico, la observancia de

la normativa legal aplicable al caso concreto, dentro del cual se encuentran los precedentes constitucionales existentes.

En todo proceso en el que se ventilen derecho y obligaciones de cualesquier orden, el estado está en la obligación de garantizar el debido proceso, que se encuentra establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República; consistente en el conjunto de presupuestos mínimos que debe observar en todo proceso y momento el juez o la autoridad administrativa. El Art. 76 de la Constitución constituye un amplio abanico de garantías que debe cumplirse de forma inexorable para llegar a tomar una decisión de fondo válida, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia número 019-16-SEP-CC. Es decir, no puede existir una resolución legalmente dada, si se ha inobservado uno o varios de los presupuestos mínimos del debido proceso.

Entre las garantías del debido proceso se encuentra la de la motivación. La garantía de la motivación ha sido desarrollada, entre otras, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Vs. Venezuela, en donde se indica que consiste en la exteriorización de las razones que tuvo el juzgador para llegar a tal conclusión. Se la asocia a la correcta administración de justicia, y en definitiva se constituye en una obligación de la autoridad judicial o administrativa al momento de tomar sus decisiones. La motivación tiene presupuestos mínimos, así lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la sentencia número 332-15-SEP-CC, cuando indica los tres parámetros que conforman la motivación, estos son: la razonabilidad, la lógica, y la comprensibilidad. En caso de no existir uno de estos tres presupuestos en la decisión acusada, será nula, sentencia número 106-16-SEP-CC.

El Art. 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en la sumisión del estado al derecho, el reconocimiento de la existencia de normas jurídicas previas. La aplicación por parte de las autoridades administrativas y judiciales de la normativa pre-establecida al caso concreto, evitando de esta forma criterios arbitrarios e infundados por parte de los administradores de justicia, creando en consecuencia parámetros de predictibilidad para casos futuros. Las resoluciones adoptadas por

la Corte Constitucional del Ecuador, al ser la interpretación auténtica de la Constitución, se constituyen en normativa previa, clara y pública que debe ser aplicada por las autoridades a cargo del proceso. En esta línea de pensamiento la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 167-16-SEP-CC, indica que el respeto a la seguridad jurídica se ve garantizado con la observancia de la jurisprudencia constitucional. Su falta de aplicación vulnera en consecuencia el derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República garantiza el principio a la seguridad jurídica que comprende la certeza que brinda el estado al ciudadano respecto al marco jurídico que será aplicado a su caso. El marco jurídico que será aplicado es el pre establecido, no se limita únicamente a la fuente normativa del derecho, sino también al precepto constitucional. Bajo esta óptica podemos asegurar entonces que el derecho a la seguridad jurídica se verá cumplida únicamente cuando los jueces conozcan y apliquen lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso concreto, esto inclusive sin necesidad de que las partes lo aleguen expresamente.

La sentencia número 001-10-PJO-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, es de trascendental importancia en el actual constitucionalismo ecuatoriano por cuanto desarrolla la importancia del precedente constitucional situándolo como la primera fuente del derecho. Sin embargo hasta la actualidad observamos que los administradores de justicia no aplican los precedentes constitucionales con la importancia que merece; así por ejemplo, en la sentencia número 044-10-SEP-CC, se ha dictado una línea de pensamiento respecto a la aplicación normativa en un caso concreto, que posteriormente fue inobservado por los jueces en casos análogos. Por dicho motivo la Corte Constitucional dicta nueva sentencia con un espectro más amplio de vinculación, esto la sentencia número 001-12-PJO-CC. Con lo cual se deja en evidencia la poca importancia que se le da al precedente constitucional por parte de los administradores de justicia.

La aplicación normativa en el Ecuador se encuentra supeditada a un orden jurídico pre-establecido, conforme se evidencia del Art. 425 de la Constitución de la República. El Art. 424 de la misma Constitución a su vez indica que la normativa constitucional se constituye en la norma suprema y prevalente en el

ordenamiento jurídico, por lo que debe ser aplicada ante todo y por sobre toda otra normativa interna de rango infraconstitucional, y que las normas o resoluciones en contrario serán nulas. Por su parte el Art. 429 de la Constitución reconoce que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional. Por lo que sus decisiones llegan a tener el mismo rango y valor que la norma constitucional. A más que la aplicación de las normas jurídicas obedecen a un orden jerárquico determinando, también merecen para su aplicación de una debida interpretación, así el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la interpretación que se haga del texto constitucional será en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, es decir una interpretación sistemática.

El precedente constitucional en el Ecuador ha ido evolucionando desde lo intrascendente y no vinculante, hasta ascender a constituirse la primera fuente del derecho y tener vinculación general o *erga omnes*. Este cambio radical se ha configurado definitivamente a través de la entrada en vigencia de la actual Constitución del Ecuador, desde el año 2008. La realización de la justicia tiene como eje angular la tutela efectiva que se ejecuta a través de la actitud diligente del juez, que tiene que ver directamente con la aplicación correcta del derecho. Por derecho no entendemos únicamente la norma, sino todas sus fuentes, entre ellas, la jurisprudencia vinculante que como hemos manifestado, es la fuente primaria del derecho. Es decir se ve superada la teoría positivista de Hans Kelsen respecto a que únicamente la norma creada por el legislador puede ser fuente del derecho. El grado de vinculación del precedente constitucional es variado, así lo indica la Corte Constitucional en la sentencia número 001-12-PJO-CC, en donde aclara también que todo precedente es de obligatorio cumplimiento en casos análogos.

Toda decisión judicial, administrativa o de cualesquier otra naturaleza contendrá necesariamente la exteriorización de los motivos que lo llevaron a adoptarla. Justificaciones que no podrán ser aisladas ni prejuiciosas, por el contrario, deberán contener sólidos argumentos basados en el derecho. Es decir debe evitarse la arbitrariedad. La igualdad ante la ley evita que ante un caso concreto se resuelva de diferente forma que el anterior que guarda analogía, así lo

ha desarrollado la Corte Constitucional en la sentencia número 229-16-SEP-CC. En la cual concluye que el principio constitucional de igualdad ante la ley se verá cumplida una vez que los jueces miren el caso concreto y no a los litigantes.

## **Cuestionario de entrevista aplicada a Expertos Constitucionalistas.-**

### **Pregunta 1.**

¿Con qué frecuencia los jueces y autoridades administrativas se aplican los precedentes constitucionales como fuente primaria del derecho?.-

#### **Respuesta:**

**Dr. Enrique Pozo Cabrera.**

A veces.

#### **Justifique su respuesta.**

El motivo principal se debe al desconocimiento del precedente, y de su importancia. Nuestros jueces están acostumbrados a la aplicación de las leyes que están en los códigos.

**Dr. Antonio Carvajal Maita.**

Rara Vez.-

#### **Justifique su respuesta.**

La Corte Constitucional no siempre tiene una línea de pensamiento definida sobre un mismo punto de derecho. Adicionalmente se debe a la falta de preparación y actualización de los jueces.

**Dra. Marilú Vivar Crespo**

Nunca.-

#### **Justifique su respuesta.**

Los jueces de nuestro medio son tradicionalistas, poco o nada les importa los pronunciamientos de la Corte Nacional o Constitucional. Se limitan a resolver en base a los códigos, las leyes realizadas en la Asamblea Nacional. Tienen temor en resolver un caso en base a algo que no sea la ley.

### **Pregunta 2.**

¿En qué medida se argumenta en base a los precedentes jurisprudenciales?.

#### **Respuesta:**

**Dr. Enrique Pozo Cabrera.**



Rara vez.

**Justifique su respuesta.**

El desconocimiento de la importancia y existencia de los precedentes constitucionales no es un mal que aqueja solo a los jueces, también es un problema de los abogados en el Ecuador. Prefieren estudiar la norma y no el precedente. Esto es en parte consecuencia de la inaplicación del precedente por parte de los jueces, es decir, si el juez no aplica, el abogado no lo estudia.

**Dr. Antonio Carvajal Maita.**

A veces.-

**Justifique su respuesta.**

A diferencia de pocos abogados, la mayoría no fundamenta sus actos de proposición en otra cosa que no sea la ley y su apreciación personal de la misma. Se debe a la falta de preparación y por ende nivel jurídico de nuestros abogados litigantes.

**Dra. Marilú Vivar Crespo**

Rara vez.-

**Justifique su respuesta.**

No existe la suficiente difusión de los precedentes jurisprudenciales, los abogados nos llegamos a enterar de ellos de manera informal, por los colegas, o en los seminarios a los que asistimos. Deberían buscar un medio más adecuado y tecnológico para hacerlo llegar a los profesionales del derecho y a la ciudadanía en general a fin de que conozcan sus derechos.

**Pregunta 3.**

¿Hasta que punto, ante la alegación basada en precedente constitucional frente a norma expresa infra constitucional el juzgador aplica el precedente constitucional?.-

**Respuesta:**

**Dr. Enrique Pozo Cabrera.**

Frecuentemente.

**Justifique su respuesta.**

Si el precedente es aplicable al caso en cuestión, es decir guarda analogía fáctica el juez va a aplicarlo. De no hacerlo estaría desconociendo la supremía constitucional y la función que tiene la Corte Constitucional como desarrolladora de derechos.

**Dr. Antonio Carvajal Maita.**

Nunca.-

**Justifique su respuesta.**

Los jueces de instancia generalmente aplican la ley, y el criterio interpretativo que ellos tengan de dicha ley o norma. Salvo que sea una sentencia con carácter *herga homnes* para que la aplique. Caso contrario jamás un juez va a resolver en base a una sentencia constitucional solamente. Siempre preferirá la norma del legislador.

**Dra. Marilú Vivar Crespo**

Nunca.-

**Justifique su respuesta.**

En las sentencias de la justicia ordinaria que he visto nunca un juez se basa en una sentencia constitucional solamente. Solo en las que son de obligatoria aplicación para todos los que esten dicha situación, es decir las que tienen la nomenclatura “PJO”. En las demás le toman como una decisión de Corte Nacional, es decir de contenido jurídico, pero no obligatorio.

**Análisis.**

De las entrevistas realizadas se observa que el precedente constitucional no es aplicado, o es aplicado de forma errónea, por las autoridades judiciales y administrativas en los casos puestos a su conocimiento. Es decir no se le da la trascendencia desarrollada por la Corte Constitucional, esto es como fuente primaria del derecho. Por el contrario, se lo ve como un complemento de la ley infraconstitucional. Lo cual desnaturaliza el orden jerárquico de las normas que se encuentra desarrollado en la Constitución de la República. Lo que permite que en las decisiones judiciales y administrativas se vulneren derecho y garantías como la igualdad, la seguridad jurídica, la tutela efectiva.

En el planteamiento de las acciones, así como en las contestaciones dadas a estas, los abogados litigantes no las fundamentan en base a los precedentes constitucionales que la Corte Constitucional ha venido desarrollando por más de diez años. Lo que impide en cierta medida que el administrador de justicia se pronuncie aplicando los preceptos constitucionales que por analogía deberían observarse. Esta falta de argumentación constitucional se debe al desconocimiento de los abogados en dos aspectos, el primero en cuanto a la trascendencia del precedente constitucional, y en segundo lugar, respecto a la existencia del precedente aplicable al caso en cuestión. Esto a su vez se debe a la falta de difusión de los precedentes y a la falta de su estudio en las aulas universitarias.

En los procesos judiciales y administrativos en los que las partes han alegado en base a un precedente constitucional, no obtienen por parte del administrador de justicia la decisión basada en la primera fuente del derecho, esto es en el precedente, sino en normas infraconstitucionales que han sido o no alegadas. Lo que evidencia que la administración de justicia aún no se ha actualizado conforme los presupuestos y características del neo-constitucionalismo. Recibiendo en consecuencia resoluciones y sentencias que no se encuentran debidamente motivadas, y atentatorias a los derechos de los litigantes.

## CONCLUSIONES

Se señala como conclusión que los tipos de precedentes constitucionales existentes actualmente en el sistema ecuatoriano se clasifican de acuerdo a su fuerza vinculante; así, existe el precedente inter partes, que vincula únicamente a las partes sometidas al conflicto y a los casos futuros que presenten situaciones similares. En orden de vinculación le sigue el precedente inter pares, que obliga a todas las personas en casos análogos con identificación de objeto o de controversia y que se encuentran en litigio de forma simultánea. A continuación, y el de mayor espectro, se encuentra el precedente constitucional de carácter *erga omnes*, que es el más amplio y que vincula a todas las personas en general, comúnmente se traduce en una sentencia aditiva, interpretativa o de expulsión de normas constitucionales o infra constitucionales.

Todas las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional tienen grado de vinculación. La vinculación de una sentencia se encuentra en la *ratio decidendi* y en la *decisum*. La primera constituida por los argumentos que sirven para la toma de la decisión, o que dicho de otra manera sería, son los argumentos trascendentales de la resolución; la *decisum*, constituye la decisión misma, es decir la parte que acepta, niega, adiciona, expulsa o interpreta. La parte que no es vinculante de una sentencia constitucional es la *obiter dicta*, que está conformada por los antecedentes del caso, y hasta los razonamientos aislados, generales, hipótesis y supuestos que usa la Corte Constitucional para mejorar el entendimiento en la sentencia.

La inaplicación de los preceptos constitucionales en la toma de decisiones por parte de la administración de justicia en general, trae como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto ésta se ve realizada únicamente cuando por parte del juzgador se ha aplicado de forma diligente todas las fuentes del derecho válidas para el caso concreto. Entre estas fuentes del derecho obviamente se encuentra en primer lugar la jurisprudencia constitucional, inclusive por encima de normativa legal vigente.

Otro derecho vulnerado por la inobservancia de los preceptos constitucionales, es la seguridad jurídica, en razón de que este derecho garantizado por parte del estado, y en beneficio del ciudadano se caracteriza por la certeza de que el caso en concreto será resuelto en observancia a las normas vigentes y aplicables, entre las que se encuentra la jurisprudencia constitucional. Ésta garantía se constituye en trascendental a todo el ordenamiento jurídico, y su inobservancia conlleva una grave vulneración a los derechos de todo ciudadano.

El principio a la igual ante la ley que se encuentra consagra en la Carta Fundamental, solo se logrará su realización cuando el procesado obtenga el mismo trato que se le dio a un anterior en situación similar, sin importar el nuevo juzgador o la jurisdicción territorial en el que se encuentre. Lo que va de la mano con la unificación jurisdiccional y de criterios que busca la Constitución. Anhelos que serán logrados a partir del conocimiento y aplicación del precedente constitucional. Caso contrario seguiremos viendo en los juzgados a ciudadanos con casos similares, pero con resoluciones totalmente distintas, lo que constituye desigualdad ante la ley.

#### **RECOMENDACIONES.-**

El Estado Ecuatoriano como responsable de la administración de justicia debe asegurarse de que los jueces a nivel Nacional estén debidamente preparados en materia constitucional. Conozcan los precedentes constitucionales existentes; y, se les evalúe frecuentemente respecto a este tema, es decir, las evaluaciones a los jueces deberán contener alta carga de conocimiento en precedentes constitucionales, sobre todo las resoluciones que han sido dictadas con el carácter de *herga homnes*, y que son la que tienen efecto vinculante.

A los estudiantes de derecho, se les debe impartir cátedra respecto a la importancia del precedente constitucional, así como también enseñar los precedentes que tienen mayor relevancia en las decisiones judiciales, sobre todo, las que han modificado o interpretado normas de derecho. A los profesionales del derecho se les debe implementar mecanismos de difusión de estas sentencias vinculantes, esto en razón de que, hasta la actualidad se ha visto que los

mecanismos de difusión lo tiene únicamente el Consejo de la Judicatura y es para su personal.-

El Estado debe capacitar mayor número de especialistas en materia constitucional a objeto de que mayor número de casos se sustenten y resuelvan con enfoque constitucional. Es decir se debe constitucionalizar al Estado en la práctica, no únicamente en la teoría. Esto contribuiría a que las resoluciones estén correctamente motivadas observando los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Reales

- Cabrera, E.P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional. Colombia*: Intercentec Centro de Estudios Internacionales.
- Carbonell, M. (2014). *Argumentación Jurídica*. Quito: Editora Jurídica.
- Carbonell, M. (2010). *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*. México: Comisión Nacional Derechos Humanos México.
- Egas, J. Z. (2012). *Comentario a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: EDILEX S.A.
- Fernandez Segado, F. (2012). *Estudios de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Arequipa: ADRUS.
- Kelsen, H. (1982), *Teoría Pura del Derecho*. México: Universidad Autónoma de México.
- Quiroga Leon, A. (2003). *El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: IDEMSA.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ordóñez, J. B. (2003). *Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Soliz J. E. (2003). *El Debido Proceso Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

### Fuentes Normativas

- Asamblea Constituyente (2008) Constitución de la República del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de marzo de 2009.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 52 del 22 de octubre del 2009.
- Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto San José de Costa Rica) Suscrito el 22 de noviembre de 1969.

## **Fuentes Jurisprudenciales**

- Sentencia Vinculante, 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional 28 de Diciembre de 2010).
- Sentencia Vinculante , 044-10-SEP-CC (Corte Constitucional 25 de Marzo de 2010).
- Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011).
- Sentencia Vinculante, 001-12-PJO-CC (Corte Constitucional 25 de Marzo de 2012).
- Sentencia Vinculante, 001-12-PJO-CC (Corte Constitucional 2 de Abril de 2012).
- Sentencia Vinculante, 332-15-SEP-CC (Corte Constitucional 30 de Spetiembre de 2015).
- Sentencia Vinculante, 167-16-SEP-CC (Corte Constitucional 25 de Mayo de 2016).
- Sentencia Vinculante, 045-16-SIS-CC (Corte Constitucional 26 de Marzo de 2016).
- Sentencia Vinculante, 106-16-SEP-CC (Corte Constitucional 6 de abril de 2016).
- Sentencia Vinculante, 019-16-SEP-CC (Corte Constitucional 20 de enero de 2016).
- Sentencia Vinculante, 229-16-SEP-CC (Corte Constitucional 20 de Julio de 2016).
- Sentencia Vinculante, 066-16-SEP-CC (Corte Constitucional 2 de Marzo de 2016).
- Sentencia Vinculante, 092-16-SEP-CC (Corte Constitucional 22 de Marzo de 2016).
- Sentencia Vinculante, 127-16-SEP-CC (Corte Constitucional 20 de Abril de 2016).
- Sentencia Vinculante, 235-16-SEP-CC (Corte Constitucional 27 de julio de 2016).
- Sentencia Vinculante , 001-16-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).
- Sentencia Vonculante, 027-16-SIS-CC (Corte Constitucional 27 de Abril de 2016).



## ANEXO I

### FORMATO DEL CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS A EXPERTOS.-

1.- ¿Con qué frecuencia los jueces y autoridades administrativas se aplican los precedentes constitucionales como fuente primaria del derecho?.-

**Opciones de respuesta:**

Frecuentemente.-

A veces.-

Rara Vez.-

Nunca.-

Justifique su respuesta.

2.- ¿En qué medida se argumenta en base a los precedentes jurisprudenciales?.-

**Opciones de respuesta:**

Frecuentemente.-

A veces.-

Rara Vez.-

Nunca.-

Justifique su respuesta.

3.- Hasta qué punto, ante la alegación basada en precedente constitucional frente a norma expresa infra constitucional el juzgador aplica el precedente constitucional?.-

**Opciones de respuesta:**

Frecuentemente.-

A veces.-

Rara Vez.-

Nunca.-

Justifique su respuesta.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Stalin Fernando Pulgarín Zambrano con C.C: # 0302174339, autor del trabajo de examen complejo: “La Trascendencia del Precepto Constitucional en el Actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia” previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2018

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Stalin Fernando Pulgarín Zambrano

C.C: 0302174339



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La trascendencia del precepto constitucional en el actual estado constitucional de derechos y justicia.		
<b>AUTOR(ES):</b>	Stalin Fernando Pulgarín Zambrano.		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Dr. Teodoro Verdugo / Dr. Nicolás Rivera		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	11 de Diciembre del 2018.	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	44
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Constitución, Precedente, Vinculante, Fuente.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo Órgano de Interpretación de la Constitución, por lo que sus resoluciones tienen el mismo nivel que la Constitución, dando como consecuencia que la primera fuente del derecho ya no sea la ley, sino el precedente constitucional vinculante que consiste en la <i>ratio decidendi</i> y <i>decisum</i> de la resolución. La aplicación del precedente constitucional busca garantizar la igualdad ante la ley, que consiste en un elemento de predictibilidad para el ciudadano que obtendrá el mismo trato que quien estuvo en similares circunstancias anterior a su caso. Lo cual ata a los jueces a pronunciarse con observancia de lo decidido anteriormente. En la práctica, a casi diez años de la promulgación de la Constitución de Montecristi, los administradores de justicia del país no aplican el precedente constitucional en la toma de sus decisiones, vulnerando de ésta forma la garantía a la seguridad jurídica y a la motivación en el parámetro de la razonabilidad, ya que ambas hacen referencia a la debida aplicación de normas previas, claras, públicas. La falta de aplicación del precedente constitucional deviene también en que las personas ante situaciones similares reciban respuestas totalmente diferentes de la administración de justicia, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0995769185 - 2243-075	<b>E-mail:</b> sferpu@hotmail.com.	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Hernández Terán, Miguel Antonio.		
	<b>Teléfono:</b> 0985219697		
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			